

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO**

Yopal, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 85-162-31-89-001-2018-00196-01
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: YESID MOLANO CASTAÑEDA Y OTROS

Se decide el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de febrero seis (6) de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare).

ANTECEDENTES:

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, mediante auto de febrero 6 de 2020 decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y condenando en costas al extremo activo.

Contra esta providencia, la apoderada judicial de la entidad bancaria demandante, presentó recurso de reposición, en subsidio apelación. Argumentó que el desistimiento tácito opera cuando el proceso ha sido completamente abandonado, sin embargo, recuerda que los demandados YESID MOLANO CASTAÑEDA y EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES, presentaron solicitud de reorganización de pasivos, las cuales fueron admitidas, razón por la cual, el proceso de la referencia fue incorporado al trámite que regula la Ley 1116 de 2006.

Considera que el estrado judicial al decretar la terminación anticipada del proceso ejecutivo por desistimiento tácito vulneró el derecho fundamental al debido proceso, teniendo en cuenta que, las solicitudes de reorganización de pasivos adelantadas por los aquí ejecutados se encuentran en trámite, en consecuencia, no hay lugar a aplicar el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

En auto de octubre 01 de 2020, el *a quo* resolvió no reponer el auto impugnado, y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación. Consideró que como consecuencia de las solicitudes de reorganización de pasivos incoadas por los demandados MOLANO CASTAÑEDA y AREVALO ANTOLINES, se dispuso continuar la ejecución, en contra de la señora MARTHA LUCIA MOLINA CASTAÑEDA, parte demandada que no adelantó solicitud de reorganización de pasivos, pero con posterioridad fue excluida de la ejecución de la referencia y remplazada por la señora MARÍA

JOSEFINA RODRIGUEZ PATALAGUA, a quien la parte demandante debía notificar, empero, a la fecha del auto que decretó el desistimiento tácito, no se evidencia que haya procedido de conformidad.

Dentro del término la parte recurrente, presenta sustentación del recurso de apelación, detalla el trámite impreso al proceso de la referencia e insiste en la vulneración del derecho al debido proceso, argumenta que el requerimiento efectuado por el *a quo* mediante auto de noviembre 01 de 2018, hizo referencia a los procesos de reorganización 2018-344 y 2018-345, mas no a la nueva solicitud de reorganización de pasivos adelantada por el demandado MOLANO CASTAÑEDA, con radicado 2019-275, debido al rechazo de la anterior (2018-345) y conforme al artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, le correspondía al acreedor manifestar si deseaba continuar la ejecución en contra de este acreedor y la garante MARÍA JOSEFINA RODRIGUEZ PATALAGUA, pues al no encontrarse el cobro compulsivo a la espera de cumplimiento de carga procesal, debió el despacho previo a continuar con la ejecución dar aplicación a la norma en mención. Además, señala que la juez omitió cumplir con el deber impuesto en el artículo 132 del CGP, al no ejercer control legalidad previo a emitir la providencia de 21 de noviembre de 2019. Por lo anterior, solicita revocar el auto impugnado y ordenar cumplir lo previsto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

CONSIDERACIONES

En virtud del numeral 7 del artículo 321 del CGP, la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación, toda vez que mediante la misma se puso fin al proceso, a través del fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

La inconformidad del apelante, radica en que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, no ejecutó lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, una vez admitida la nueva solicitud de reorganización de pasivos adelanta por el demandado YESID MOLANO CASTAÑEDA, por consiguiente, no había lugar a decretar el desistimiento tácito, al no existir carga procesal pendiente de cumplimiento.

El artículo 317 del CGP, contempla dos hipótesis de aplicación del desistimiento tácito, la primera por la desobediencia de la parte respecto del requerimiento que realiza el juez y la segunda por la inactividad de los sujetos procesales.

El mismo artículo prevé que no se podrá ordenar requerimiento al demandante para que realice la notificación personal del mandamiento ejecutivo, mientras esté pendiente de consumir medidas cautelares previas.

En recientes pronunciamientos la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dijo que los jueces «*deben resolver las causas ágil y prontamente, de modo que si un litigante falta a las cargas y deberes que le impone el ordenamiento según la hipótesis correspondiente, dilatando,*

obstaculizando, impidiendo o siendo negligentes en el laborío procesal para la solución de asuntos, se impone al juez la obligación o el deber de decretar el desistimiento tácito según la hipótesis legal correspondiente»¹.

Revisado el expediente, observa el despacho que mediante apoderada judicial el Banco BBVA adelantó proceso ejecutivo en contra de los señores YESID MOLANO CASTAÑEDA, EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES y MARTHA LUCIA MOLINA CASTAÑEDA, librándose mandamiento de pago el 21 de junio de 2018. En auto de noviembre 01 de 2018, se tuvo por notificados a los demandados y se requirió a la parte actora para que informara si prescindía de continuar con el proceso en contra de la señora MARTHA LUCIA MOLINA CASTAÑEDA, como quiera que los demás demandados adelantaron solicitud de reorganización de pasivos. Posteriormente en providencia notificada el 14 de diciembre de 2018, el *a quo* dispuso continuar la ejecución únicamente en contra de la demandada MOLINA CASTAÑEDA, por lo que ordenó correr traslado al recurso de reposición impetrado en contra del auto que libró mandamiento de pago, el cual, fue resuelto mediante providencia de 28 de febrero de 2019, excluyéndola como demandada y vinculando como parte pasiva a la señora MARÍA JOSEFINA RODRIGUEZ PATALAGUA, por lo que mediante auto de 21 de noviembre de 2019, se requirió a la parte activa para que le notificara el mandamiento de pago y la providencia en mención.

De lo anterior, se infiere que, la aplicación del desistimiento tácito se derivó de la desobediencia de la parte actora respecto del requerimiento judicial efectuado mediante auto de 21 de noviembre de 2019.

Aunque la recurrente afirma que no procede la aplicación del numeral 1 del artículo 317 del CGP, como quiera que el estrado judicial no cumplió lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, ni efectuó control de legalidad previó a emitir la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, advierte el despacho que las solicitudes de reorganización de pasivos de los demandados YESID MOLANO CASTAÑEDA y EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES, fueron admitidas mediante auto de 25 de octubre de 2018, por lo que en providencia de 01 de noviembre del mismo año, el juez de la ejecución solicitó a la demandante que en el término de ejecutoria, manifestará si prescindía de cobrar el crédito a la señora MARTHA LUCIA MOLINA CASTAÑEDA, advirtiéndole que, si guardaba silencio, se continuaría la ejecución únicamente en su contra, cumpliendo así el precepto de la norma en mención.

Si bien, la solicitud de reorganización de pasivos con radicado 2018-345, adelantada por YESID MOLANO CASTAÑEDA, fue rechazada mediante auto de julio 25 de 2019, ordenando devolver los procesos ejecutivos al juzgado de origen. Quien posteriormente impetró nueva solicitud en los mismos términos, siendo admitida el 19 de septiembre del mismo año, la cual se encuentra activa y en trámite de notificación a los acreedores, no significa que, por esta nueva eventualidad, la primera instancia haya

¹ CSJ STC4021-2020 y STC8091-2020.

omitido aplicar lo previsto en el artículo 70² de la Ley 1116 de 2006, pues para la fecha en que se rechazó la solicitud de reorganización, se encontraba en firme la decisión de continuar el proceso ejecutivo en contra de los otros demandados. El hecho de haberse rechazado dicho juicio, no significa que se deban retrotraer las actuaciones adelantadas en la ejecución de la referencia respecto de la demandada MARTHA LUCIA MOLINA CASTAÑEDA, pues la consecuencia jurídica que genera el rechazo del proceso de reorganización y la admisión de la nueva solicitud, cobija las actuaciones adelantadas en contra del demandado YESID MOLANO CASTAÑEDA.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia, aclarando que procede el desistimiento tácito únicamente respecto de la demandada MARÍA JOSEFINA RODRIGUEZ PATALAGUA, ya que el requerimiento efectuado por la juez consistía en materializar su notificación, actividad que la parte actora, no acreditó dentro del término concedido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia de fecha febrero 6 de 2020, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Condenar en costas al recurrente. Como agencias en derecho se señala el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: En firme este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con su trámite.

NOTIFÍQUESE.



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

² **CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS.** En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.(...)